

CONSTANCIA. Julio 01 de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez, solicitud de nulidad frente a la diligencia de secuestro realizada el día 15 de enero de la presente anualidad.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, julio uno (01) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Por medio del presente proveído, se resolverá la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro realizada el 15 de enero de la presente anualidad, a través de subcomisión por la señora Corregidora del Remanso, designada por la Alcaldía de Manizales, en el proceso de sucesión del causante WILLIAM LÓPEZ MARIN, Radicado: 17001-31-10-006-2019-00355-02. Igualmente, se decidirá si es procedente admitir la solicitud de oposición frente a la citada diligencia de secuestro.

ANTECEDENTES

Por auto del 20 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-34694, ubicado en la avenida Paralela Sur con calles 39 y 39 A, carrera 25 #39-48 de la ciudad de Manizales. Medida que fue inscrita en el referido documento.

Mediante providencia del 23 de octubre de 2019, se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales – reparto para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio 100-34694 de propiedad del causante WILLIAM LÓPEZ MARÍN.

El reparto correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Despacho que mediante auto del seis (6) de noviembre de 2019 y atendiendo las facultades otorgadas, sub-comisionó a la Alcaldía de Manizales por sí o por intermedio de sus delegados (folio 7- 10 cdno. Comisión), requiriéndola posteriormente a través de autos del 2 y 12 de diciembre de 2019, para el cumplimiento de la Subcomisión.

A folios 31 y 32 del cuaderno comisorio, se encuentra oficio emanado por el señor Alcalde de la ciudad delegando la comisión y auto de la señora corregidora del Remanso del 6 de diciembre de 2019, disponiendo hacer la diligencia de secuestro conforme reparto efectuado por la Unidad de Seguridad ciudadana, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal.

Dando cumplimiento al Despacho comisorio No. 081, la señora corregidora de la vereda el Remanso, realizó la diligencia de secuestro el 15 de enero de 2020 a las 10 am (folios 42 a 47 cdno. Comisión), actividad a la que acudió la apoderada de las demandantes y el señor secuestre en representación de la empresa Gestión y Solución S.A.S., siendo atendidos por la señora FRANCIA INES MARIN CARDONA, quien manifestó ser la segunda esposa del causante. La diligencia de secuestro se efectivizó sobre algunos locales comerciales, haciendo entrega al secuestre y advirtiéndole sobre sus funciones.

Conforme al contenido del acta aportada, se evidencia que la señora FRANCIA INES MARIN se opuso a la diligencia, indicando ser la poseedora y la encargada de administrar la propiedad. En la misma acta se dejó constancia que a las 11:50 a.m., se hizo presente el apoderado de la señora MARIN CARDONA, quien manifestó realizar la oposición al secuestro en nombre de su representada, sustentando la oposición al presentar prueba documental y solicitando fuera escuchada la prueba testimonial. Se dejó constancia que la funcionaria no resolvió la oposición por carecer de competencia.

Al haberse presentado OPOSICIÓN AL SECUESTRO, el Juzgado Quinto Civil Municipal por auto del 29 de enero 2020, envió las diligencias al Despacho comitente para resolver lo correspondiente.

Por auto del 28 de febrero de la presente anualidad este Despacho judicial puso en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio conforme el artículo 40 del CGP. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo por estado, dando publicidad a la diligencia de secuestro, se presentó escrito de solicitud de nulidad frente a la misma por parte de la señora FRANCIA INES MARIN, quien a través de apoderado judicial, solicitó **NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, fundamentada en los siguientes argumentos:

-Indica en su escrito que la señora corregidora del Remanso fue designada por la Alcaldía Municipal, pero actuó sin tener ni jurisdicción, ni competencia, pues sus funciones las debía adelantar dentro del área rural y la diligencia se efectuó en área urbana, por lo que considera que la funcionaria subcomisionada se EXTRALIMITÓ EN SUS FUNCIONES POR FALTA DE COMPETENCIA, aseveración que soporta en el artículo 118 de la Ley 136 de 1994 artículo 17 y la Ley 1681 de 2013, las cuales disponen que los corregidores cumplirán las funciones en su jurisdicción. Así mismo, señala que la competencia es indelegable y que el CGP en su artículo 38 expone que el funcionario comisionado debe ser competente, caso contrario habrá de devolver la comisión.

-Igualmente alega que hay EXTRALIMITACIÓN EN EL TRAMITE DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, al referir que se desconoció completamente el debido proceso. Aduce que pese a reconocer que era el Despacho comitente quien resolvía la oposición, la funcionaria decidió continuar con la diligencia, afectando los derechos de la poseedora material quien se encuentra legitimada para proponer la oposición, ya que primero declaró legalmente embargado y secuestrado el inmueble, para posteriormente dejar constancia de la oposición.

Señala que se desconoció lo reglado en los artículos 596 y 309 del CGP, ya que lo procedente ante la oposición era suspender y devolver el despacho comisorio sin diligenciar para que lo resolviera de fondo el Juez, ya que no es dable vulnerar el derecho o presunto derecho que alega un tercero poseedor como en el presente caso, para luego volver las cosas al estado anterior, ya

que la esencia de una oposición es que no se realice la diligencia hasta que no exista un proceso de fondo. Por tanto, solicita que se declare la nulidad y que le sean retornados los dineros que han sido entregados al secuestro en virtud de los arriendos que producen los locales comerciales y que se compulsen copias a los entes de control disciplinario.

CONSIDERACIONES

1. SOLICITUD DE NULIDAD

El artículo 40 del CGP, refiere que *“el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

1.1. Al analizar el primer argumento de la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, basado en la presunta **extralimitación de funciones por falta de competencia** de la señora corregidora del Remanso, al considerar que realizó la diligencia fuera de su jurisdicción territorial, conviene mencionar lo siguiente:

De la lectura de los artículos 37 y 38 del CGP, se deduce, que podrá conferirse comisión para diligencia de secuestro y entrega de bienes a los Alcaldes y demás funcionarios de policía; que si bien el comisionado debe tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, debiendo devolver la diligencia al comitente si carece de ello, advierte la norma, que **la falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.**

Conforme al fundamento normativo aludido, el Despacho no comparte los argumentos del togado, en el entendido de que las leyes que soportan su manifestación son propias de la actividad policiva y administrativa de los inspectores y corregidores, pero no corresponde a la naturaleza de la comisión de la medida cautelar.

Por lo que es necesario precisar, que la diligencia de secuestro la realizó la señora Corregidora del Remanso acatando la delegación dada por el señor Alcalde del Municipio de Manizales, quien fue la autoridad administrativa a la que se subcomisionó el cumplimiento de la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, conforme los términos de la comisión designada vía reparto y ante la solicitud efectuada por este Juzgado de Familia dentro del proceso de sucesión del causante William López.

En el presente asunto se advierte que este Despacho al otorgar la facultad de subcomisionar, acogió el criterio consignado en la Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, con radicado 22050 de 2017, en la que refiere que cuando la autoridad administrativa practica un secuestro o entrega de un bien, sirve de instrumento de justicia, para materializar la orden previamente impartida por los funcionarios judiciales que así lo disponen. Criterio interpretativo que es posible acoger o no, conforme lo analizado en la sentencia C- 233 de 2019 de la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Junto a esta aclaración que debilita la solicitud de nulidad por falta de competencia, en este caso adquiere relevancia, lo normado en el artículo 38 inciso 5 *ejusdem*, como ya se indicó, esto es,

que la única oportunidad para alegar la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado, correspondía **hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia**, circunstancia que en este caso concreto no sucedió, llevándose a cabo el objeto de la comisión, por lo cual cualquier eventualidad por falta de jurisdicción y competencia que estructurara una posible nulidad, se entiende saneada al no haberse alegado oportunamente.

1.2. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad por presunta **EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN EL TRÁMITE DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**.

Este Despacho no comparte los argumentos del apoderado, frente a la sustentación de nulidad de la diligencia del secuestro, al considerar que una vez presentada la oposición, el comisionado debía de suspender la diligencia para que el superior resolviera la oposición, ya que si bien el artículo 309 No. 7 del CGP reseña:

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

Para una correcta teleología de la norma aludida, es oportuno citar al Doctrinante CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE,¹ quien sobre la tal circunstancia reseña:

“4.2.7.1.1. Devolución del despacho comisorio... el primer tema que trataremos es el referente al objeto de la comisión cuando se trata de oposición total o parcial, pues en ciertos casos se hace una interpretación equivocada de la norma y el comisionado entiende que, cuando la oposición sea sobre todos los bienes, debe devolver inmediatamente el despacho comisorio. De esta manera, se abstiene de cumplir la comisión y, por ende, acata equivocadamente que el comitente es quien debe resolver. Esto es absurdo, quien debe resolver la oposición es el funcionario a quien se la formulan, de manera que, si el comisionado es quien concede el uso de la palabra al opositor, estos, en este instante y no en otro, podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia. El funcionario agrega al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practica el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. Lógicamente, el paso siguiente es resolver la oposición.

El legislador jamás dio a entender que la oposición formulada en debida forma, sobre todos los bienes objeto de ella, se debe devolver al despacho comisorio, sin atender la oposición por el comisionado, para que resuelva el comitente. Por el contrario, formulada la oposición, si se admite, en el mismo acto de la diligencia, el interesado debe insistir expresamente en la entrega o en el secuestro, caso en el cual, el bien se deja al opositor en calidad de secuestre... ”

El autor acoge también, el concepto del doctrinante HERNÁN FABIO LOPEZ² que expone:

*“(...) Advirtiéndose que la expresión “inmediatamente” que utiliza la norma, debe entenderse aplicable una vez finalizada la diligencia que culminó con el triunfo inicial del poseedor, de ahí lo necesario de la frase final del numeral 7 del artículo 309... lo que genera el equívoco de que sí la oposición es total así no sucede, **cuando es lo cierto que en todos los eventos la remisión del despacho se hará una vez culminada la diligencia (...).**”*

Más adelante aclara el autor³, que existen diferencias cuando se formula la oposición al secuestro en la comisión realizada por los alcaldes o inspectores, respecto a la comisión realizada por un juez, pues en el último caso el comisionado si tiene la facultad de resolver sobre si admite la oposición, escuchar el interrogatorio del opositor y recepcionar las pruebas; mientras que el inspector por carecer de funciones jurisdiccionales, debe devolver el despacho comisorio al

¹ COLMENARES URIBE,C., LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA POSESIÓN MATERIAL EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Ediciones Doctrina y Ley. Pp. 157 y ss.

² PP 728 Código General del Proceso- Parte general

³ Ibídem 164

comitente para que sea éste quien decida si admite o no la oposición, decreta y practique pruebas, escuche el interrogatorio del opositor y en definitiva resuelva sobre la oposición.

Es así, que una vez devuelto el Despacho comisorio al Juez comitente, profiere el auto que dispone poner en conocimiento el contenido de la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes, para que se invoquen nulidades en las que pudo haber incurrido el comisionado por extralimitación de sus funciones, siendo esta la oportunidad también, para que tanto el opositor como el interesado en la diligencia soliciten las pruebas relacionadas con la oposición. Adicionando que, si el comisionado es la autoridad administrativa, por carecer de facultades jurisdiccionales tampoco le es posible aceptar o no la oposición, ni practicar pruebas, por lo cual vencidos estos cinco días es el juez comitente quien convoca a audiencia donde analizará si acepta o no la oposición, de aceptarse, practicará las pruebas solicitadas en el término de los cinco días y resolverá en definitiva sobre la prosperidad de la oposición.

Esta función administrativa de colaboración, se describe a cabalidad en sentencia **STC22050-2017-Radicación N° 76111-22-13-000-2017-00310-01** del 19 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

“Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.

Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itera, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.”

De conformidad con lo expuesto anteriormente, en el caso sub-examine, y **ante la presentación de la oposición de la medida preventiva de secuestro dentro de la causa sucesoral del señor WILLIAM LOPEZ**, siendo subcomisionado el Alcalde del Municipio de Manizales, quien actuó por intermedio de la señora corregidora, es dable determinar que su actuación no está viciada de nulidad y que la misma, se efectuó conforme a derecho, ajustándose a las facultades otorgadas como ejecutora de una orden judicial; medida respecto a la cual, este Despacho comitente fue quien analizó previamente la legalidad de la medida solicitada, pues se ajustó a la posibilidad y finalidad contenidas en el artículo 480 del CGP para esta clase de contiendas, al haberse acreditado que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-34694 objeto de la cautela sí le pertenece al causante, para salvaguardar el resultado de la partición o adjudicación de los bienes en garantía de los derechos de los interesados en la sucesión.

De otro lado se observa, conforme la cronología de los hechos relatados en el acta de secuestro del inmueble en cuestión, el cual obra a folios 43- 47 del cuaderno de la comisión, que la diligencia efectuada en el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 39-48 de la ciudad de Manizales, fue atendida por la señora FRANCIA INES MARIN CARDONA, quien manifestó ocupar la vivienda por ser la **segunda esposa del causante**, después de identificado el bien, se le solicitó la entrega de llaves a la señora FRANCIA INES manifestado su negativa, acto seguido, se verificó el secuestro

del bien y la entrega del inmueble al auxiliar de la justicia. Solamente y una vez efectuada esta actuación, la señora MARIN CARDONA expresó su oposición por ser la administradora de los locales, pero como se corrobora, la sustentación de la oposición solo se efectuó a las 11:50 de la mañana cuando el abogado invocando su calidad de apoderado judicial, (pese a que no existe evidencia que haya actuado con poder verbal o escrito), arguyó que procedía la oposición al cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 309 No. CGP., sustentando según su criterio, cada uno de ellos.

Conforme al contenido del acta aportada, cuya validez y veracidad se presume, al carecer de las constancias por las presuntas irregularidades de las que ahora se duele el solicitante de la nulidad, quien además firmó el acta sin ninguna salvedad. Para esta Célula judicial, no es procedente interpretar como OPOSICIÓN, la simple manifestación de inconformidad con la diligencia o la negativa a entregar las llaves, como ocurrió con las afirmaciones de la señora FRANCIA INES MARIN; pues la oposición al secuestro, exige una carga argumentativa mínima⁴ que en este caso solo se gestó cuando el abogado arribó a la diligencia, esto es cuando ya se había perfeccionado la diligencia de secuestro sobre los dos locales comerciales que en virtud del contrato de arrendamiento generan renta.

Igualmente, es oportuno precisar que sí bien el abogado al parecer actuó sin poder, la oposición es una de las excepciones al *ius postulandi* consagrado en el Decreto-Ley 196/71, artículo 28 No. 4, por lo cual, pese a lo tardío de su intervención ésta si debe interpretarse válida.

De lo anteriormente expuesto, se concluye frente a este segundo argumento que soporta la solicitud de nulidad, que no hubo extralimitación en la diligencia de secuestro practicada por comisionado, porque la funcionaria administrativa actuó como ejecutora de una orden judicial, sin que se hayan subrogado competencias jurisdiccionales y teniendo en cuenta que la sustentación de la oposición fue posterior al perfeccionamiento de la diligencia como ya se corrobora en el acta, por lo que **se rechazará la solicitud de nulidad conforme lo previsto en el artículo 40 del CGP.**

2- DECISION SOBRE LA ADMISIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Como es bien sabido, las medidas cautelares pretenden salvaguardar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, e impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho y asegurar los resultados de una decisión judicial mientras se concluye la actuación respectiva.

En este caso, la medida de secuestro es preventiva dictada dentro del proceso de sucesión para proteger los derechos de los herederos, medida que no es arbitraria atendiendo a que estos les corresponde no solo los bienes del causante, sino los frutos que aquellos produzcan.

Aunque el apoderado de la señora FRANCIA INES MARIN indica en su memorial que la corregidora ACEPTÓ LA OPOSICIÓN, esta afirmación es inexacta, toda vez que al carecer de facultades jurisdiccionales, su actuación se limitó a recepcionar el argumento de oposición del

⁴ Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

abogado que ahora representa los intereses de la señora MARIN CARDONA, la cual se advierte nuevamente, no se sustentó después de efectuado la identificación del inmueble, sino cuando ya se había efectuado la entrega al secuestro de los locales comerciales.

Conforme el artículo 309 No. 2 del CGP, el abogado sustentó la oposición ante la autoridad administrativa, por lo que en primer lugar se debe **ANALIZAR SU ADMISIBILIDAD**, requisitos estos, que el Despacho observa de entrada no se cumplen; en cuanto al elemento de la **aprehensión material del bien o el corpus**, no es palmario que la señora FRANCIA MARIN CARDONA sea poseedora⁵ conforme previsión contenida en el artículo 762 del Código Civil, ya que si bien voluntariamente ejerce una relación material con el inmueble, no se colige que la misma sea con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, que en este caso sería el del causante. Ello se deduce, del contenido del acta de la diligencia de secuestro, en la que se dejó constancia de que la señora FRANCIA MARIN, se presentó como la segunda esposa del causante, agregando que es la encargada de la administración de los locales. En idéntico sentido, el abogado no explicitó hechos concretos que a la luz de la normativa aludida, permitan deducir que la señora FRANCIA MARIN fuera en realidad poseedora.

De otro lado, para el Despacho tampoco se cumple el requisito de que **la sentencia no produzca efectos en contra de quien alega posesión**, pues si bien es claro que el poseedor no debe tener la calidad de demandante, demandando, ni de litisconsorte, para el caso de la señora MARIN CARDONA y dada la naturaleza de la contienda, es posible que el efecto vinculante hacia el futuro se le haga extensivo. Al respecto, es oportuno citar el doctrinante Azula Camacho⁶ en su obra Manual de Derecho Procesal, quien puntualiza:

En efecto, el tercero, desde el punto de vista, es quien ha sido ajeno a la relación jurídico procesal, y por ende, la decisión mediante la cual se resuelva el litigio le es ajena, aunque sea titular de la relación sustancial debatida. En cambio, la persona contra quien produce los efectos de la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también ajena al proceso, pero un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido, y por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los supuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura.

Conforme esa interpretación que esta Operadora judicial comparte, los efectos de la sentencia pueden recaer sobre las consecuencias de una situación jurídica que envuelve a personas que no intervinieron en el acto, lo cual acontece con los sucesores universales y los causahabientes singulares por acto entre vivos, al trasladarse derechos y obligaciones por causa de muerte por mandato legal o que sean cedidos por acto entre vivos.

De lo anterior se deduce, que no le asiste razón al opositor, al señalar que a la señora FRANCIA MARIN, no la afecta la sentencia de la sucesión que por ahora lleva implícita la liquidación de la sociedad conyugal que se demanda, pero no se pudo desconocer que eventualmente ésta podría exigir el reconocimiento patrimonial bien sea por gananciales o por porción conyugal derivado de una unión marital no declarada aun, pero demandada judicialmente. Es decir, que hacia el futuro la sentencia podría tener un efecto vinculante para la señora MARIN CARDONA, posibilidad que se demostró en la diligencia de secuestro quien se identificó como la **segunda esposa del causante WILLIAM LÓPEZ**, sin desconocer que a los hijos comunes de la opositora y del causante ya les fue reconocido su interés para actuar como herederos respecto de los bienes de la sucesión, los cuales fueron objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble.

⁵ Pp 147

⁶ Citado por COLMENARES URIBE, pp. 150

Este argumento se refuerza en lo evidenciado en el proceso de sucesión, ya que una vez fue notificado el auto del 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró abierta y radicada la sucesión del causante WILLIAM LÓPEZ SAÉNZ, se solicitó la notificación de los otros hijos ANA CATALINA, ERICA MARIA Y WILLIAM LOPEZ MARIN, quienes intervinieron por intermedio de apoderado judicial y solicitaron se les reconociera su calidad de herederos con beneficio de inventario en memorial allegado el 18 de diciembre del año 2019.

En la referida contestación se afirma, que la señora FRANCIA INÉS MARÍN CARDONA tuvo unión marital con el causante por 30 años hasta el día de su muerte, y además se solicita suspensión del proceso por prejudicialidad conforme el artículo 161 CGP, informando que se promovió proceso verbal de DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, ante el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, bajo el radicado 170013110000220190036500, demanda dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor WILLIAM LÓPEZ SAENZ.

En vista de lo anterior, y conforme el canon 596 No 2 del CGP, en concordancia con el artículo 309 No. 1 ibídem, esta Judicial rechazará de plano la oposición a la diligencia de secuestro, al haberse establecido que en favor de la señora FRANCIA INES MARÍN CARDONA es posible que produzca efectos la sentencia de sucesión, y adicionalmente no se demostró actos de posesión con ánimo de señor y dueño.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado DANIEL ALEJANDRO MEJIA OCHOA identificado con T.P 324050 en representación de la señora FRANCIA INES MARIN CARDONA conforme los términos del poder conferido el 3 de marzo del año 2020.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-34694 ubicado en la Av. Paralela sur con calles 39 y 39 A carrera 25 No. 39-48 del municipio de Manizales- Caldas, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora FRANCIA INES MARIN CARDONA, como se expresó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO presentada en nombre de la señora FRANCIA INES MARÍN CARDONA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico No.

048 de 02 de julio de 2020



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria